

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Salento Quindío, trece de abril del año dos mil veinte.

Dentro del presente proceso de NULIDAD Y RECISIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA, promovido por HECTOR FABIO CARDONA MARIN, DIANA CAROLINA CARDONA MARIN Y ESNEDA RODRÍGUEZ MARIN, por intermedio de apoderado judicial, contra ALBEIRO RODRÍGUEZ MARIN, procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición, por la parte demandante formulado contra el inciso cuarto del numeral segundo del auto del cinco de febrero del año en curso por medio del cual se citó a la audiencia regulada en el artículo 293 en concordancia con los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso, y en el que se hizo decreto anticipado de pruebas.

Igualmente se dirige al Despacho la parte demandada solicitando que reconsidere la decisión del decreto de la prueba documental consistente en solicitar a la EPS MEDIMAS copia de la historia clínica de la señora BLANCA FABIOLA MARIN, dado que dicha prueba había sido rechazada en el auto admisorio de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Solicita el impugnante que se reponga para revocar la decisión cuestionada, dado que con la demanda y la contestación de las excepciones por la parte demandada formuladas ha solicitado dichas pruebas, implicando que de su parte ha realizado la solicitud dentro de las oportunidades probatorias.

Estudiada la petición elevada por la parte actora, confrontadas sus aseveraciones se puede observar que dentro del texto de la demanda una de las peticiones probatorias es que con el auto admisorio de la demanda se decrete anticipadamente el solicitar de la EPS MEDIMAS copia de la historia clínica de la señora BLANCA FABIOLA MARIN, lo que fue negado dado que no cumplía las previsiones del artículo 173 del Código General del Proceso, igualmente se puede observar que la parte actora dentro del pronunciamiento frente a las excepciones de mérito por el demandado formuladas señala como petición probatoria se tuviesen en cuenta las solicitadas en la demanda y las copias de las historias clínicas de la occisa expedidas por los hospitales San Juan de Dios de Armenia, de Circasia, Salento, Filandia, indicando que estas las incorporaría cinco días antes de la audiencia.

Queda establecido que efectivamente la parte actora si efectuó la petición del decretó probatorio de la referida prueba documental dentro de las oportunidades procesales probatorias, pues si bien es cierto que el Despacho dentro del auto admisorio de la demanda no accedió al decreto anticipado de dicha prueba dado que no se cumplía con las previsiones del artículo 173 citado, también lo es que la parte actora reiteró su solicitud probatoria al momento de pronunciarse frente a las excepciones formuladas, y el legislador previó esas instancias procesales para elevar las peticiones probatorias más no hace la exigencia que la parte las deba aportar en esas etapas procesales, es al momento de la audiencia, en este caso la regulada en el artículo 392 del Estatuto Procesal Civil, donde se deben aportar y recaudar las pruebas decretadas a solicitud de las parte, asistiéndole en esta caso la razón al impugnante, pues hizo la petición probatoria dentro de las oportunidades procesales para ello, sin tener la obligación de aportarlas antes de la realización de la audiencia, salvando lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 citado, es decir la posibilidad que tienen las partes de presentar y aportar pruebas y documentos antes de los decretos probatorios.

Con lo reseñado queda resuelto lo solicitado por la parte demandada de revocarse la decisión del decreto de las copias de la historia clínica de la señora BLANCA FABIOLA MARIN, pues si es acorde a lo actuado el haberse negado dicha solicitud en el auto admisorio de la demanda, pero no puede perderse de vista que esta solicitud era elevada como un decreto probatorio anticipado para ser proferido desde la misma admisión de la demanda, lo que no cumplía con las previsiones legales para ello, tal como se señaló en la providencia del 22 de julio del 2019, pero la parte actora dentro de la oportunidad procesal insistió en dicha prueba ya no como un decreto probatorio anticipado sino como una prueba más de las que pretende hacer valer dentro del proceso, por lo cual no le asiste la razón a la parte demandada en su valoración de ser una decisión contradictoria del Despacho, situación que en criterio del Despacho no es constitutiva de nulidad dentro del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Dentro del presente proceso de NULIDAD Y RECISIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA, promovido por HECTOR FABIO CARDONA MARIN, DIANA CAROLINA CARDONA MARIN Y ESNEDA RODRÍGUEZ MARIN, por intermedio de

